Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece doña Ainara Paz Crestto Echeverría, domiciliada en Pontevedra Nº 1121, Depto 53, comuna de Las Condes, quien interpone recurso de protección en contra de la Administración Comunidad Edificio SAFA, representada por su Administradora doña Marcela Matamala Palacios y su Presidente don Patricio Silva Romero, por el acto arbitrario consistente en la prohibición de aceptar en su departamento una mascota de apoyo emocional, diagnosticada por un facultativo médico, para el combate de su depresión reactiva, por estar prohibido en el Reglamento de Copropiedad, señalando que esta prohibición arbitraria e ilegal, afecta, perturba y amenaza su derecho a la vida e integridad física y psíquica y el derecho de propiedad en todas sus formas, consagrados en la Constitución Política.

Funda su recurso señalando que sufre de una enfermedad llamada depresión reactiva y hace unos meses su médico tratante le prescribió una receta médica para tener una mascota de apoyo emocional, agregando que al principio no entendía a que se refería, pero que luego averiguó que no se trata de mascotas adiestradas ni especiales, sino que solo tienen un requisito, el ser de compañía y al tiempo se percató que su sola presencia tranquilizaba sus ánimos y proporcionaba beneficios terapéuticos a su persona y la estabilizaba.

Indica que con el tiempo, desde la administración y de manera verbal le indicaron que estaba prohibido tener mascotas en el edificio, cuestión que no sabía, e incluso la llegaron a convencer de que era ella quien estaba equivocada al no conocer el texto de la prohibición, agregando que en ese entonces se contactó por medio de su padre con el Alcalde de Las Condes, quien envió una carta a la Comunidad, solicitando que de manera excepcional se aceptara a su mascota llamada Asti, la respuesta de la comunidad no se hizo esperar y negaron aquella solicitud de la autoridad comunal.

Explica que al pasar de los días y aún con la idea de que los recurridos tenían razón, concurrió nuevamente a su doctor para que la evaluara,

XLEXJRSWMP

agregando que su mascota ya no estaba con ella, y la tenía donde unos familiares y el 16 de abril de 2019 su doctor don Miguel Prieto Cancino de la Clínica Universidad de Los Andes, le informó que efectivamente la terapia con antidepresivos que mantenía antes de tener a su mascota y que suprimieron por esa compañía y apoyo emocional, debían retomarla pues la ausencia de su mascota hacía preferible retomar el tratamiento farmacológico con antidepresivos, por cuanto se había afectado de manera considerable su salud y con ello su integridad física y psíquica.

Expone que ese día se dio cuenta que el hecho de prohibirle tener a su mascota y su apoyo era una vulneración a su derecho a la vida e integridad física y psíquica, de lo que no se había percatado.

Sostiene que la calidad de animal de apoyo emocional hoy es una realidad a nivel mundial y personas con depresión, con ansiedad, miedos e incluso problemas para socializar, ven en estas compañías especiales beneficios en sus problemáticas pues proporcionan mejoras significativas, las hace sentir mejor, más seguros, tranquilos, contentos y entregan un sentido de pertenencia y apego a la vida. Agrega que se puede evidenciar como hechos públicos y notorios que por ejemplo en EEUU y gran parte del mundo, hoy es posible viajar en la cabina de un avión con un animal de apoyo emocional, no se pueden prohibir en espacios públicos ni menos en los privados, como se ve en restaurantes, conciertos, estadios, etc.

Asevera que el acto recurrido es arbitrario pues no tiene justificación lógica y no responde a principios dictados por la razón, es producto de un mero capricho del recurrido y que se justifica solo con la falta de afecto y amor hacia los animales.

Sostiene que el acto recurrido vulnera el derecho a la vida y a la integridad físcia y psíquica, por cuanto se impone un tratamiento psiquiátrico diagnosticdo por profesional competente y que ha provocado en despedro y daño en su persona.

Más adelante afirma que la prohibición se encuentra inmersa en un Reglamento que debe ser respetado por todos los ocupantes de la unidad, pero que está fuera del ámbito de los objetivos del mismo y su impropiedad es de tal envergadura que impone una limitación al derecho de propiedad.

XLEXJRSWMP

Agrega que impedir mantener una mascota con sus dueños implica un actuar abusivo, al colocarlo en situación de tener que abandonar al animal en el supuesto que nadie lo reciba, lo que es sancionado como maltrato animal según el artículo 12 de la Ley Nº 21.020, unido a que se incumplirá una tenencia responsable, debiendo corresponder según el artículo 10 al domicilio de su responsable, lo que no puede tener lugar si se coacciona a su dueña a sacarlo del domicilio, pudiendo el retiro ser dañino para el animal, colocando a la recurrente en una situación de infringir el ordenamiento jurídico.

Expone que el Reglamento de Copropiedad comprende varios objetivos y limitaciones que, conforme al artículo 27 de la Ley, sólo se pueden referir a lo relacionado con a comunidad existente sobre espacios comunes y a lo más puede comprender la prohibición de alterar las fachadas de las unidades del condominio y ningún reglamento puede abarcar la prohibición del dominio de otros bienes ajenos a los resguardados por la ley de copropiedad inmobiliaria, como el de tener una mascota y en el caso particular un animal de apoyo emocional.

Previas citas legales y constitucionales solicita que se acoja el recurso, declarando que se deje sin efecto la prohibición de tener y de expulsar a su mascota de apoyo emocional de su domicilio y que se adopten de inmediato las providencias necesarias para modificar y dejar sin efecto el reglamento de copropiedad que prohíbe las mascotas.

Acompaña certificado médico de 13 de febrero de 2019, certificado médico de 16 de abril de 2019 y copia de cédula de identidad.

Luego, en escrito de 19 de agosto de 2019, acompaña certificado emitido por un médico psiquiatra con fecha 13 de agosto del 2019, que da cuenta que para tratar de la afección del ánimo de la recurrente, necesita la compañía de una mascota de apoyo, que va en concordancia, con lo indicado en el recurso de protección.

Segundo: Que comparece Pamela Muñoz Faundez, abogada, por la recurrida Comunidad Edificio SAFA, informa al tenor del recurso, solicitando su rechazo, con costas.

Expone que con fecha 15 de febrero de 1993, fue suscrito el Reglamento de Copropiedad de la Comunidad o Edificio Safa, ubicado en

XLEXJRSWMP

calle Pontevedra Nº 1121, con el objeto de precisar los derechos y obligaciones recíprocos de todos los adquirentes de los departamentos, bodegas y estacionamientos y de todos los ocupantes a cualquier título. Así también reglamentaría las relaciones entre los distintos copropietarios, para proveer el buen régimen interno del edificio.

Indica que el Reglamento de Copropiedad en cuestión se dictó en conformidad a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria N° 19.537, encontrándose debidamente escriturado e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, inscrito en Fs. 8097 Nº 4926, del Registro de Hipotecas del año 1993.

Señala que la Ley 19.537 en sus artículos 29 y 30, otorga en primer término al propietario del condominio y luego la Asamblea de copropietarios, la facultad de dictar el Reglamento que gobernará los destinos de la respectiva comunidad.

Refiere que la Asamblea de copropietarios de la Comunidad Edificio Safa, optó por mantener el Reglamento otorgado por la empresa DEVELOPMENT & CONTRACTING COMPANY S.A. original y agrega que el edificio cuenta con treinta y dos departamentos y ninguno tiene mascota.

Expresa que en el artículo 1º del referido reglamento se establece su obligatoriedad señalando que "Será obligatorio para toda persona natural o jurídica que adquiera alguno de estos bienes, para sus sucesores en el dominio a cualquier causa o título y para toda persona a quien el propietario ceda la tenencia de estos bienes a cualquier título.".

Señala que por su parte el artículo 7º del reglamento, establece las prohibiciones a los propietarios u ocupantes de las unidades señalando que "Cada propietario usara de su departamento en forma ordena y tranquila y deberá destinarlo exclusivamente a habitación.- Queda Prohibido en consecuencia: a.- Destinar los departamentos al funcionamiento de talleres, fábricas, casa de reposo u hospedaje, clínicas, sanatorios, cantinas, clubes o centros de diversión o cualquier otro fin que no sea la habitación. Asimismo en ningún caso la destinación que se de a los departamentos o el uso de los bienes comunes podrá dañar la estética o comodidad del edificio, ni podrá

XLEXJRSWMP

significar para los demás copropietarios molestias, ruidos, emanaciones o trepidaciones; c.-Lavar autos, causar ruidos o algazaras o ejecutar cualquier clase de acto que perturben la tranquilidad de los demás copropietarios u ocupantes del edificio; los ocupantes no podrán hacer funcionar aparatos de radio o reproducción de sonidos, pianos u otros instrumentos musicales, especialmente percusión, en forma tal que molesten a otros ocupantes, ni tener animales que por los sonidos que emitan o por su sola presencia puedan perturbar a los demás ocupantes".

Por su parte, en su artículo octavo, ha conferido las facultades al Administrador para que de aviso a la Junta de Vigilancia o al Comité de Administración de las infracciones a las normas del Reglamento de Copropiedad y en conjunto decidan sobre la procedencia o monto de la multa.

Afirma que el Reglamento no es un instrumento que emana de la voluntad de sus representados, sino que de la comunidad toda y la vida en comunidad, supone necesariamente limitaciones a los derechos de los vecinos en pro de la sana convivencia.

Sostiene que la administración de la Comunidad o Edificio Safa, no ha actuado de manera arbitraria e ilegal, ni ha impuesto una prohibición a la Srta. Ainara Paz Crestto Echeverría de tener una mascota, tampoco ha conminado a abandonar a su mascota, si no que ha dado cumplimiento al Reglamento y los acuerdos adoptados por la Asamblea, agregando que al aplicar el Reglamento la Administradora y Comité, se están limitando a cumplir con un mandato de contractual respecto la Administradora y por disposición legal respecto al Comité de Administración.

Explica que el artículo 2 Nº 8 de la Ley 19.537, señala que el Administrador "es la persona natural o jurídica designada por los copropietarios para cumplir labores de administración del condominio, conforme a la presente ley, o a su reglamento y al reglamento de copropiedad"; es decir, es obligación del Administrador respetar el Reglamento que los copropietarios soberanamente han decidido otorgarse.

Expone respecto al caso en comento, que a fines del año 2004, la recurrente con su grupo familiar, compuesto por ambos padres, dos

XLEXJRSWMP

hermanos y tres perros, se asentaron en la unidad 53 de la Comunidad Edificio SAFA, ubicada Pontevedra Nº 1121, comuna de Las Condes, en calidad de arrendatarios. A los días de su llegada, fueron informados que las normas que regulan esta comunidad prohíben la tenencia de animales, entre otras cosas, y que por esta razón no vive ninguna mascota en el Edificio.

Indica que no conformes con la mencionada prohibición, la familia Crestto, concurrió al Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes, para denunciar la situación bajo el Rol 137416-5-2005, agregando que lamentablemente su parte no tiene copias del proceso ni de la sentencia de la causa señalada, toda vez que han transcurrido más de 14 años, pero en la memoria colectiva de la comunidad se mantiene el recuerdo que tal denuncia no tuvo éxito.

Señala que por otro lado, similares hechos se repitieron en el año 2018, cuando el vecino Sr. Marikonovic de la unidad 52, acudió al Tercer Jugado de Policía Local de Las Condes, bajo la causa Rol N° 2149-1-2018, denunciando la negativa de la administración de aceptar la tenencia de una mascota en su unidad, y que ante su infracción la aplicación de una multa supuestamente arbitraria. Por su parte el Tribunal consideró que el Sr. Marikonovic, denunciante, había vulnerado el Reglamento de Copropiedad al traer una mascota a su departamento, estando en conocimiento de la norma que prohibía la tenencia de animales en el Edificio, rechazando su solicitud.

Refiere que sus representados no recuerdan la fecha exacta, pero si el acontecimiento frecuente en el ciclo evolutivo de una familia en el cual, la Srta. Crestto se independizó de sus padres, abandonando el hogar común que mantenían en la unidad 53 de la Comunidad Edificio SAFA, ubicada Pontevedra Nº 1121, comuna de Las Condes, y agrega que desconocen los motivos de su emancipación, así como también las circunstancias de su regreso que se verificó en junio del año 2018, cuando la Srta. Crestto retornó a la casa de sus padres junto a su mascota llamada Asti.

Expone que advertidos los vecinos de la llegada de la mascota y de la evidente infracción al Reglamento de Copropiedad vigente, los reclamos al comité de administración y a la administradora, no se hicieron tardar

XLEXJRSWMP

solicitando la intervención, agregando que la Administradora y Copropietaria de la comunidad Sra. Marcela Matamala, se reunió con la Srta. Crestto para informar personalmente el rechazo de la comunidad a su mascota, y señalar que su actuar infringía abiertamente las disposiciones del Reglamento de Copropiedad. Asimismo, se indicó que en pasadas Asambleas de Copropietarios y a propósito de la denuncia judicial a la Comunidad del Sr. Marikonovic, se votó la posibilidad de modificar el artículo 7 letra C del Reglamento de Copropiedad, que prohíbe la tenencia de mascotas, moción que fue rechazada por toda la comunidad.

Indica que el 22 de febrero de 2019, en época estival y de vacaciones de gran parte de los miembros del comité de administración, Comunidad Edificio SAFA recibió una carta del Alcalde de la comuna de Las Condes, el Sr. Joaquín Lavín, solicitando acceder a la excepción de aceptar a la mascota de apoyo emocional que habita en el departamento 53, la que ha sido sugerida por personal médico de salud mental para proporcionar un beneficio terapéutico a su dueña, que sufre depresión reactiva.

Hace presente que la comunidad desconocía los antecedentes médicos señalados en la misiva y que el comportamiento social de la Srta. Crestto, no se ajustaba a la enfermedad descrita, toda vez que ella se relacionaba con sus vecinos, conserjes, entorno y amistades de manera normal e incluso en varias ocasiones realizó en su domicilio reuniones sociales nocturnas o "carretes".

Indica que días después de recibida la mencionada carta y sin que se hubiera verificado una junta extraordinaria del comité de administración de la comunidad para discutir el tema, sus representados fueron sorprendidos con un reportaje en un diario de publicación nacional, diario Las Últimas Noticias, de fecha 26 de febrero de 2019, en su página N°33, en el cual el Alcalde de la comuna de Las Condes, el Sr. Joaquín Lavín, se atribuía el hecho de haber intercedido a favor de la mascota de nombre Asti y logrado reintegrarla al Edificio.

Expone que con fecha 5 de marzo de 2019, el comité de administración del edificio y su administradora se reúnen en forma extraordinaria con el objeto de redactar la carta de respuesta al Edil de la

XLEXJRSWMP

Comuna, respecto a la tenencia de la mascota en la unidad 53, acta que acompaña en un otrosí, agregando que el 15 de marzo de 2019, responden la carta al Alcalde de la comuna de Las Condes de manera formal y por escrito, señalando el rechazo a su solicitud y las razones de hecho y jurídicas en las cuales se fundamenta su decisión, entre ellas el articulo 17 Nº 1 de la Ley 19.537, que establece que la modificación del Reglamento de copropiedad es una materia de decisión soberana de los copropietarios, reunidos en Asamblea Extraordinaria.

Señala que la recurrente a la fecha no ha sido multada y no ha efectuado pago alguno por concepto de multa.

A continuación alega la extemporaneidad del recurso, señalando que en la presentación de la recurrente se reconoce que con posterioridad a la prohibición de la administración de la tenencia de mascota, se contactó a través de su padre con el Alcalde de la comuna de Las Condes, el Sr. Joaquín Lavín, para que este intercediera, lo que demuestra que la recurrente tenía conocimiento del acto que la motiva para deducir esta acción constitucional a lo menos en el mes de febrero de 2019 y habiendo deducido el presente recurso con fecha 16 de mayo de 2019, lo hizo fuera del plazo previsto para su interposición.

Luego, alega que esta no es la vía procesal, argumentando que el artículo 33 de la Ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, establece que: "Los jueces de policía local serán competentes para conocer de las infracciones de que trata esta ley, de conformidad con las normas de la ley N° 18.287, quedando facultados para disponer todas las medidas que estimen pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones, a fin de asegurar el bienestar de las personas y del animal" y sostiene que existiendo en el ordenamiento jurídico un procedimiento ante el Juzgado de Policía Local respectivo para la situación que aqueja a la actora, resulta evidente que ésta no es una materia que corresponda ser resuelta por medio de la presente acción cautelar, ya que no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria. Agrega que en la especie, dicho

XLEXJRSWMP

presupuesto no concurre, por cuanto lo que se persigue por la recurrente al accionar por esta vía, es que se deje sin efecto lo dispuesto en el artículo 7° letra c) del Reglamento de Copropiedad del Edificio, que prohíbe la tenencia de animales.

A continuación, alega la falta de legitimidad pasiva, señalando que el articulo 17 Nº 1 de la Ley 19.537, establece claramente que la modificación del Reglamento de copropiedad es una materia de decisión soberana de los copropietarios, reunidos en Asamblea Extraordinaria, agregando que en autos ha quedado de manifiesto que el Reglamento del cual se predica arbitrariedad e ilegalidad, no emana de la voluntad de la Administradora ni del Comité de Administración, sino que la de comunidad de copropietarios, contra quienes no se ha interpuesto el recurso.

Afirma que el reglamento de copropiedad es un gravamen o limitación al dominio oponible a los copropietarios, a quienes les sucedan en el dominio y a los ocupantes de las unidades a cualquier título; y, por otra, que la doctrina civil desde hace mucho tiempo reconoce como una limitación al dominio las relaciones de vecindad, lo que se manifiesta con mayor vigor en el ámbito de la copropiedad inmobiliaria. Cualquiera que adopta la decisión de vivir en copropiedad sacrifica parte de sus intereses individuales en beneficio del "interés general del condominio". En este sentido resulta ilógico que pueda existir una vulneración al derecho de propiedad de una persona adulta que se ha obligado libre y voluntariamente a las normas establecidas en el reglamento al decidir vivir en una comunidad regida por esta.

Se refiere al espiritu de la ley de copropiedad citando una sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 9 de octubre de 2008, concluyendo que en el caso en comento el acuerdo de la asamblea de copropietarios quienes por diversas razones legítimas desean vivir en un lugar en que no haya animales, debería primar sobre el derecho que tiene la recurrente dueña de la mascota.

Invoca la teoria de los actos propios, afirmando que la recurrente conocía y respetaba la prohibición de la comunidad respecto a la tenencia de animales en el edificio, porque su familia había litigado contra la

XLEXJRSWMP

comunidad en el año 2005, cuando regresa a vivir en comunidad en junio de 2018 en compañía de su mascota Asti, su actuar ha limitado los derechos de los demás residentes de la comunidad, que se han adecuado a la norma, ha actuado de mala fe al esconder a su mascota y por su parte los ruidos de su perro han causado perturbaciones a sus vecinos y administración del edificio y hoy pretende justificar la conducta infractora solicitando la protección de supuestos derechos vulnerados.

Finalmente, se refiere a lo afirmado por la recurrente en cuanto a que se trata de un animal de apoyo emocional o un perro de servicio psiquiátrico, indicando que la recurrente señala que es un hecho público y notorio que se encuentra regulado en algunos países la posibilidad de viajar o realizar otro tipo de actividades con un animal de apoyo emocional, pero olvida mencionar que para ser aceptada la mascota de manera excepcional en los lugares señalados, debe cumplir con requisitos previos de aprobación regulados legalmente, como por ejemplo, la persona que solicita ser acompañada por una mascota no solamente debe tener un diagnóstico de enfermedad mental, sino una enfermedad mental que limita sustancialmente una o más actividades importantes de la vida. Asimismo el médico tratante profesional de salud mental, debe indicar que la presencia del animal es necesaria para la salud o el tratamiento. Agrega que los documentos acompañados en esta acción no tienen las características señaladas y en este sentido, la prohibición de tenencia de la mascota no vulneraría el derecho a la vida, salud e integridad física y psíquica de la recurrente, la que ha decidido voluntariamente vivir con su mascota en un lugar que se encuentra prohibida su tenencia.

Acompaña: 1.- Reglamento de Copropiedad de la Comunidad o Edificio Safa. 2.-Comprobante de pago de desarchivo de la causa Rol 137416-5-2005, del Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes. 3.- Copia de Sentencia de la causa Rol N° 2149-1-2018, del Tercer Jugado de Policía Local de Las Condes. 4.-Carta del I. Alcalde de la comuna de Las Condes, el Sr. Joaquín Lavín de fecha 22 de Febrero de 2019 y Carta de de respuesta de la Comunidad o Edificio Safa de fecha 15 de Marzo de 2019. 5.- Reportaje diario Las Últimas Noticias, de fecha 26 de febrero de 2019, en su página N°33 6.-Acta de sesión extraordinaria de comité de

XLEXJRSWMP

administración de fecha 05 de Marzo de 2019.

En escrito de 19 de agosto de 2019, acompaña copia de sentencia del Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes, de fecha 2 de enero de 2006, en proceso Rol N°137.416-5-2005, que da cuenta que la madre de la recurrente, con quien vive actualmente, ya estaba en conocimiento de la situación que se alega en el presente recurso, habiendo tramitado incluso un proceso judicial en contra de la Comunidad del Edificio SAFA, causa judicial

Tercero: Que en lo que atañe al asunto que es materia de este arbitrio, aparece pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Cuarto: Que, consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamenta, debiendo interponer dicha acción en el plazo que establece el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema dictado al efecto.

Quinto: Que en primer término, sobre la extemporaneidad de la acción entablada, lo cierto es que la recurrente conocía de la prohibición de tener mascotas en los departamentos desde el año 2004 cuando llego a vivir a la comunidad con su familia y tres mascotas, y en todo caso, cuando regresó a vivir al edificio, año 2018, se le informó la mantención de la prohibición que ya conocía.

Conforme lo dicho, a la época de interponer el recurso en estudio, había trasncurrido en exceso el plazo de 30 días que al efecto establece el

XLEXJRSWMP

Auto Acordado de la Excma Corte Suprema para accionar mediante esta vía, por lo que el recurso es extemporaneo.

Sexto: Que a mas de lo dicho, lo cierto es que lo pretendido por la actora, que se traduce en modificar o dejar sin efecto una norma o prohibición contenida en el Reglamento de copropiedad, sobre tenencia de mascotas, lo que no puede ser requerida en un procedimiento como el que nos convoca, ya que no constituye la vía apta para los fines pretendidos por la recurrente.

En efecto, sobre el particular es necesario tener en consideración que el artículo 33 de la Ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, establece: "*Los jueces de policía local serán competentes para conocer de las infracciones de que trata esta ley, de conformidad con las normas de la ley N° 18.287, quedando facultados para disponer todas las medidas que estimen pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones, a fin de asegurar el bienestar de las personas y del animal*".

Séptimo: Que, conforme a lo expuesto, existiendo en el ordenamiento jurídico nacional un procedimiento ante el Juzgado de Policía Local respectivo para la situación que aqueja a la actora, resulta evidente que ésta no es una materia que corresponda ser resuelta por medio de la presente acción cautelar, ya que no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados.

En la especie, dicho presupuesto no concurre por cuanto lo que se persigue por las recurrentes al accionar por esta vía es que se deje sin efecto la decisión adoptada por las recurridas en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 letra c) del Reglamento de Copropiedad del Condominio, que prohibe la tenencia de animales, por lo que el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponderle.

XLEXJRSWMP

Octavo: Que de acuerdo a lo señalado precedentemente, la acción constitucional entablada no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza, sin costas,** el recurso de protección deducido por Ainara Paz Crestto Echeverría, en contra de la Administración Comunidad Edificio SAFA, representada por su Administradora doña Marcela Matamala Palacios y su Presidente don Patricio Silva Romero.

Regístrese y archívese.

Redacción de la Ministra señora María Soledad Melo Labra.

Rol N° 39021-2019.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora María Soledad Melo Labra e integrada por el Ministro (S) señor Rafael Andrade Díaz y por el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRO
Fecha: 25/09/2019 11:15:52

RAFAEL LEONIDAS ANDRADE DIAZ
MINISTRO(S)
Fecha: 25/09/2019 11:11:49

XLEXJRSWMP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Soledad Melo L. y Ministro Suplente Rafael Andrade D. Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XLEXJRSWMP

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl